

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2018 00357 00</b>
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cruz Elena Jiménez Gutiérrez
Demandado	Municipio de Medellín
Asunto	Concede recurso
Auto sustanciación	189

Mediante memorial que obra en el archivo 07 del expediente digital, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 23 de noviembre de 2020 (archivo 03 del expediente digital) por medio del cual se declaró de oficio probada parcialmente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, respecto del acuerdo de pago 172946 de 20 de abril de 2012.

Al respecto, el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, dispone:

*“(...) El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*(...)*

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, contra el auto que resuelva excepciones previas procede el recurso de apelación o de súplica, razón por la cual, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad<sup>1</sup> por el apoderado de la demandante, contra la decisión contenida en el auto de 23 de noviembre de

<sup>1</sup> Artículo 318 CGP PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

2020 y que declaró probada de oficio parcialmente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

aprm



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00044 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA HENAO ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	195

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 15 de marzo de 2021, contra la SENTENCIA proferida el veintiseis (26) de febrero de 2021, notificada por correo electrónico el tres (3) de marzo del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 26 de marzo de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00151 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Brayan Stiven Murillo Gallo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	192
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda<sup>1</sup>, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores BRAYAN STIVEN MURILLO GALLO; MARIA LORENA GALLO JIMENEZ y MARCO TULIO MURILLO QUINTERO quienes actúan en su propio nombre y en el de su menor hijo MIGUEL ANGEL MURILLO GALLO; SINDY LILIANA MURILLO GALLO; EDITH VANESA MURILLO GALLO; JENI YOHANA MURILLO GALLO; ANDRES MURILLO GALLO; DIDIER HERNAN MURILLO GALLO; ANTONIO JOSE GALLO HINCAPIE quienes comparecen debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com) y [jose\\_fernandogomez@hotmail.com](mailto:jose_fernandogomez@hotmail.com) mismos que coinciden con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado José Fernando Gómez Cataño, portador de la T.P. 127.266, con dirección de correo electrónico [gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com) y [jose\\_fernandogomez@hotmail.com](mailto:jose_fernandogomez@hotmail.com), en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00180 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Sergio Taborda Arango y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto Sustanciación N°	193
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 15 de enero de 2021<sup>1</sup>, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores SERGIO TABORDA ARANGO; LUZ AIDE ARANGO ARREDONDO y SERGIO DE JESUS TABORDA BETANCUR quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor MELISSA TABORDA ARANGO; ALBERTO ANDRES TABORDA ARANGO; LAURA KARINA TABORDA ARANGO quienes comparecen debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, así como del cumplimiento de requisitos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [abogadosebastianzuluaga@gmail.com](mailto:abogadosebastianzuluaga@gmail.com) mismos que coinciden con el indicado en los poderes, la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje**, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar

**SEXO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Zuluaga Rojo, portador de la T.P. 238.565, con dirección de correo electrónico [abogadosebastianzuluaga@gmail.com](mailto:abogadosebastianzuluaga@gmail.com), en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2020 00264 00</b>
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	LUZ ELENA GUZMÁN RESTREPO
Auto Interlocutorio No.	55
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora Luz Elena Guzmán Restrepo incluyendo en su liquidación entre otros factores: la prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura, de conformidad con la solicitud que reposa a folios 4 y 5 del expediente (archivo 02demanda).

**ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día 3 de noviembre de 2020 (archivo 000), misma que fue admitida mediante auto del 20 de enero del cursante año (archivo 05).

Con el medio de control incoado la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Luz Elena Guzmán Restrepo con la inclusión de la prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura, argumentando que no tiene derecho a la inclusión de estas como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que a la demandada Luz Elena Guzmán Restrepo no le asiste el derecho a percibir las primas de vida cara, clima y licenciatura, como factores para la liquidación de la pensión gracia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados en exceso, desde la fecha en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago efectivo.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP precisó que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado le está vedado a la Asamblea Departamental y al Gobernador la creación de emolumentos o factores prestacionales, o salariales, como lo es la prima de vida cara, clima y licenciatura, pues el competente para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes, es el Congreso en concurrencia con el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos

normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional.

Por autos del 20 de enero del año en curso notificados por estados del 22 del mismo mes y año, se admitió la demanda (archivo 05) y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 06), el pasado 03 de marzo de 2021 se surtió la notificación personal a la demandada señora Luz Elena Guzmán Restrepo de los anteriores autos (archivo 07), y dentro del término concedido no presentó oposición alguna al decreto de la medida.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora Luz Elena Guzmán Restrepo incluyendo en su liquidación la prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico, se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos<sup>1</sup>.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que se advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución<sup>2</sup> permite a ésta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229<sup>3</sup> del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA<sup>4</sup> establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez

<sup>1</sup> En los términos del Art. 88 del CPACA: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

<sup>2</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

<sup>3</sup> En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>4</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

## **DEL CASO CONCRETO**

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

### **1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora LUZ ELENA GUZMÁN RESTREPO, mismo que reposa como anexos de la demanda en el archivo 04 y en el archivo digital No. 02, en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora Luz Elena Guzmán Restrepo incluyendo en su liquidación la prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura (fls. 55 a 58 archivo 02), por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Luz Elena Guzmán Restrepo con la inclusión de dichas primas, elevando su cuantía a la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos \$1.182.358, a partir del 26 de octubre de 2000, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2011 por prescripción trienal.

Este documento permite evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP fue quien reliquidó la pensión gracia según el acto administrativo que se acaba de citar.

### **2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.**

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

*“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”*

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, *«por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social*, estableció:

*“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.*

(...)

*PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”*

Cabe advertir qué si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966<sup>5</sup> preceptúa:

*“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”*

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

*“Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”*

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, «por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente» en el artículo 5, prescribe:

*“ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.”*

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia actualizada.

**3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la demandada y su reliquidación con la inclusión como factores salariales de los conceptos de prima de vida cara, prima de clima y la prima de licenciatura.

---

<sup>5</sup>«Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones».

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante deprecia la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se declare que a la demandada no le asistía derecho a la reliquidación de la pensión en los términos efectuados, y que como consecuencia se ordene la restitución de las sumas pagadas en exceso; en este sentido alega que el acto que reliquidó la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales y constitucionales.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución, así como la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 114 de 1913, Artículo 1 y Parágrafo, Artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el Artículo 3 numeral b) del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989.

Señala que la señora Luz Elena Guzmán Restrepo cumplía con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, para que le fuera reconocida la pensión gracia como efectivamente ocurrió en la Resolución No. 012569 del 15 de mayo de 2001 liquidada con el año anterior a la adquisición del derecho, esto es, con efectos fiscales desde el 26 de octubre de 2000, pero no era procedente su reliquidación con la inclusión de los factores salariales prima de vida cara, prima clima y prima de licenciatura como se realizó en la Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación del acto acusado, Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior<sup>6</sup>.

En más reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso<sup>7</sup> señaló:

***“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.***

*4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos<sup>8</sup>. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho<sup>9</sup>*

*4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del*

<sup>6</sup> Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>7</sup> Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

<sup>9</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación<sup>10</sup>

(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesoria porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,<sup>11</sup> argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta<sup>12</sup> la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.

4.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

4.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

4.10.- Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

<sup>12</sup> Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes, de lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto del contenido del acto acusado, no se observa la vulneración de esas disposiciones.

#### **4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.**

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución del acto acusado; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

#### **CONCLUSIÓN**

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra el acto administrativo contenido en la **Resolución No. RDP 014445 del 15 de abril de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

#### **NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2020 00301</b> 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Demandado	MARÍA RUTH MACHADO URREGO
Auto Interlocutorio No.	058
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto calendado el doce (12) de marzo de 2021 (archivo 11), por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000 mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Ruth Machado Urrego con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decreta debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, afectado las

finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación del acto acusado, Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, Resolución No. 013240 de 17 de julio del 2000 expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión

Social CAJANAL, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María Ruth Machado Urrego con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, al concluirse que la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado doce (12) de marzo de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

### **NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00001 00</b>
Medio de control	Amparo de pobreza (con fines de promover demanda de Reparación Directa)
Presunto demandante	José Norbey López
Presunto demandado	Por Definir
Auto sustanciación	185
Asunto	Requiere a curador <i>ad litem</i> designado, la prueba que acredite dicha designación y/o nombramiento en otros procesos conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

1. Mediante auto de 27 de enero de 2021, se designó como curador *ad litem* al abogado JOSÉ FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO, ante la concesión del amparo de pobreza solicitado por el señor José Norbey López; decisión que fue notificada personalmente el día 02 de marzo de 2021 (arc. 06).

2. A través de memorial de 08 de marzo hogaño, el abogado MARTINEZ ACEVEDO, rechazó la designación, en razón a que se encuentra cobijado por las excepciones que plantea el numeral 7 del artículo 48 del CGP, esto es, que a la fecha ejerce el cargo de curador *ad litem*, en cinco (5) procesos que cursan en distintos juzgados administrativos del circuito de Medellín, a saber:

- 1) Juzgado 6 Administrativo de Medellín, con radicado 2016-269 en favor de HERNAN DARIO AGUILAR.
- 2) Juzgado 2 Administrativo de Medellín, con radicado 2015-245 en favor de GUSTAVO SALDARRIAGA
- 3) Juzgado 26 Administrativo Medellín, con radicado 2013-286 en favor de MARY LUZ DUQUE.
- 4) Juzgado 18 Administrativo de Medellín, con radicado 2019-347 en favor de ERIKA PIEDRAHITA.
- 5) Juzgado 12 Administrativo de Medellín, con radicado 2013-495 en favor de DAVID ALONSO MARIN.

Sin embargo, pese a esa manifestación, no allegó prueba alguna que dé cuenta de la designación que afirma ejercer.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 154 del CGP, el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá

en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.

A su turno el numeral 7 del artículo 48 de la misma codificación estipula:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

De las norma en cita se desprende que, la finalidad de la curaduría es garantizar el derecho constitucional al acceso de la administración de justicia y el derecho a la defensa, de quien no puede proveer los gastos de un apoderado judicial de confianza y/o de quien no puede o no desea concurrir al proceso.

Sobre este propósito, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas en el litigio, explica la carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo; por lo que ha señalado que *“no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa”*; de ahí que la denegativa, de curso a la imposición de sanciones pecuniarias y disciplinarias.

De tal medida que, -salvo la excepción contenida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, tal designación tiene el carácter forzoso y por ende no existe la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento, pues se itera que se trata de una obligación especial que se deriva *“(i) del carácter fundamental de los derechos que protege y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”*<sup>2</sup>.

4. En el presente asunto, el abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO, manifestó fungir como curador *ad litem* en más de cinco (5) procesos en distintos Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín; sin embargo, no acreditó tal condición.

Por lo anterior, en aras de ahondar en garantías en favor del profesional del derecho, el Despacho le concede el término de cinco (5) días a fin de que allegue la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 083 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

prueba que acredite la designación y/o nombramiento de la curaduría, so pena de imponer las sanciones pecuniarias y disciplinarias a las que haya lugar.

Por Secretaría, **notifíquese** esta decisión al profesional del derecho y al amparado por pobreza a través de los canales digitales correspondientes:

- José Norbey López: [personeria@venecia-antioquia.gov.co](mailto:personeria@venecia-antioquia.gov.co) (Cel. 3146330165).
- Abogado: José Fernando Martínez Acevedo: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com) y [miweb@hotmail.com](mailto:miweb@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE

KL



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO  
DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00066:** Medellín, 19 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 23 de febrero de 2021.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 33 33 019 <b>2021 00066 00</b>
Acción.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARCO FIDEL OCHOA MEJÍA
Demandado.	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Declara Impedimento
Auto Interlocutorio N°	56

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por MARCO FIDEL OCHOA MEJÍA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUEDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende el demandante en calidad de empleado de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones y/o acto ficto con los que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

consagrados en el Decreto 383 de 2013, que contempla la nivelación salarial para los cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los jueces administrativos del circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

AG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 23 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00084:** Medellín, 19 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 04 de marzo de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada (Mineducación y fiduprevisora), así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el inciso 4<sup>a</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00084 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELIZABETH BARBOSA RIVERA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	188
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, – norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la apoderada de la parte demandante, señora ELIZABETH BARBOSA RIVERA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado<sup>3</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

**TERCERO.** Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co). De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto<sup>4</sup>: [CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM](mailto:CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM). En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, el cual obra en el expediente digital, numeral 02, pág. 16-18.

Se requiere a la abogada antes mencionada para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que si bien aparece registrado [CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM](mailto:CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM), en el acápite de notificaciones

---

<sup>4</sup> Correo electrónico referido en el poder otorgado e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

de la demanda indicó [Notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:Notificacionesmedellin@lopezquintero.co); así las cosas al observarse por el despacho multiplicidad de correos, optará por tomar como oficial el indicado en el mencionado registro, que si llegare a modificar deberá así informarlo.

**NOVENO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

AG

Informe secretarial **2021-00092**: Medellín, **19** de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos informo señora juez: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de recepción de procesos del Tribunal Administrativo de Antioquia el día 25 de noviembre de 2020, Corporación que mediante auto de 23 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín; **ii)** El conocimiento le fue asignado a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 11 de marzo de 2021. **iii)** El demandante acreditó haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el inciso 4<sup>a</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00092 00</b>
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Ángelo Stiven Idárraga Castañeda y otros
Demandado	Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Auto Sustanciación N°	187
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

✓ Poder:

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

En igual sentido, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

*“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

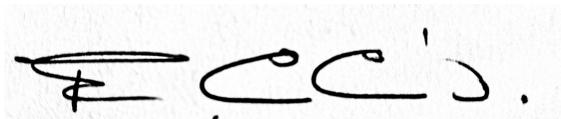
***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)***

En el archivo 03 del expediente digital, reposan los poderes conferidos por la parte actora al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo; sin embargo, se advierte la ausencia del poder conferido por la señora Margarita María Idarraga Castañeda, quien está enunciada en el líbello inicial y de quien se aportó el registro civil de nacimiento. Por consiguiente, deberá allegar el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere, mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE

aprm



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00104:** Medellín, 25 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de marzo de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 25 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00104 00</b>
Medio de Control	Cumplimiento
Demandante	Germán Darío Tamayo Cárdenas
Demandado	Municipio de Itagüí
Auto sustanciación N°	194
Asunto	Admite

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de demanda presentada por el señor Germán Darío Tamayo Cárdenas en contra del municipio de Itagüí, en ejercicio del medio de control de la referencia. Para el efecto, se procede con las siguientes consideraciones:

1.- El señor Tamayo Cárdenas, presentó acción de cumplimiento en contra del municipio de Itagüí, con el fin de que se de cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario, encaminados a que se ordene a la accionada a aplicar la prescripción de los comparendos por infracción de tránsito que le fueron impuestos, y sean retirados de las bases de datos SIMIT o cualquier otra relacionada.

2.- Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuncia de la entidad obligada. Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir el medio de control de “Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos”, invocada por el señor Germán Darío Tamayo Cárdenas, identificado con c.c. 71.291.716 en contra del municipio de Itagüí.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud

en su contra, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico de las entidades accionadas, conforme lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA.

Asimismo, la respuesta podrá ser enviada a través del siguiente correo electrónico: [adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero:** Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos de la demanda, aporte o solicite pruebas de considerarlo procedente, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

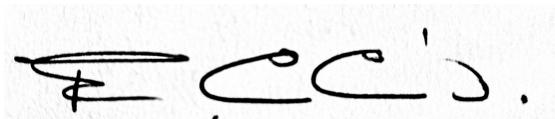
**Cuarto:** Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales se incorporan para todos los efectos procesales.

**Quinto:** Notifíquese a la parte actora, mediante inserción de estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, dado que en el acápite de notificaciones el demandante incluye su dirección de correo electrónico [agropecuarioger@hotmail.com](mailto:agropecuarioger@hotmail.com) se dispone realizar notificación electrónica en dicho buzón conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE

Aprm



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2015 00111</b> 00
Acumulado:	05001 33 33 019 <b>2018 00340</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Evelio de Jesús Tapias Taborda y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación y
Asunto:	Advertencia de causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP
Auto sustanciación	160

1. Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de recaudar la prueba solicitada mediante auto de mejor proveer de 13 de julio de 2020 (arc. 01 Ex.D); advierte el Despacho que en el presente asunto, está incurso la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, a saber:

**Art. 133:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

**5.** *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Se conoce que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el legislador le ha impuesto al juez el deber de controlar la legalidad del proceso a través de diversos mecanismos, hasta obtener una decisión de fondo que represente la justicia material que se reclama.

En este orden, se encuentra el artículo 207 del CPACA y los artículos 132 y 42, numeral 12 del CGP, en los que se establece como uno de los deberes del juez, el ejercicio del control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, tendientes a sanear los vicios que acarrear irregularidades o nulidades que terminen por afectar derechos de carácter sustantivo, tal como ocurre con la causal de nulidad antes señalada, pues su transgresión de basa en la vulneración del derecho de defensa y contradicción.

No obstante, el régimen de las nulidades está conformado por causales insaneables y saneables según la naturaleza del vicio procesal, como quiera que no es suficiente el quebranto al formalismo si no se presenta un perjuicio para las partes. De ahí que el artículo 136 del CGP, establezca los eventos en los cuales las nulidades se consideran saneadas, así:

**Art. 136:** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

No obstante, la norma en cita dispone claramente en su párrafo, el único evento en el cual, el vicio procesal resulta insaneable y que se relaciona con la causal 2 del artículo 133 de la citada codificación, a saber:

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

En el presente asunto, se observa que la parte actora solicitó el decreto de la prueba pericial, encaminada a obtener: **i)** el dictamen de un experto en matemática financiera que determine los ingresos dejados de percibir por el EVELIO DE JESÚS TAPIAS TABORDA durante el transcurso del proceso penal al que se vio sometido, y **ii)** el dictamen de un psicólogo que determine los perjuicios morales causados al grupo demandante con ocasión de la privación de la libertad de aquel. Pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial de 25 de mayo de 2016 (fl. 136-143).

Mediante memorial de 16 de marzo de 2017, se allegó el dictamen pericial suscrito por el matemático financiero – PASCUAL HENAO OSPINA, conforme consta a folios 274-288 del expediente físico.

Mediante escrito de 18 de diciembre de 2017, se allegó el dictamen pericial suscrito por el psicólogo CARLOS FERNANDO BARRERA GUTIÉRREZ (fl. 306-312), adscrito a la Comisaría de Familia del Municipio de Ituango, a quien se le solicitó colaboración para la práctica de la prueba, en razón al amparo de pobreza concedido a la parte actora.

Allegados los dictámenes periciales el Despacho procedió de la siguiente manera:

Mediante auto de 28 de marzo de 2017 (fl. 289), dispuso que incorporado el dictamen del señor PASCUAL HENAO OSPINA, la contradicción del mismo se realizaría de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en la audiencia de pruebas correspondiente.

Sin embargo, a través de proveído de 06 de octubre de 2019 (fl. 316), se incorporó la prueba documental consistente en la carpeta del proceso penal remitido por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia y el dictamen pericial suscrito por el psicólogo BARRERA GUTIÉRRES. Asimismo, se aceptó el desistimiento de otras documentales y se corrió traslado para alegar.

De tal modo, se evidencia que si bien se puso en conocimiento los dictámenes periciales citados; el Despacho omitió la oportunidad para practicar la referida prueba en los términos exigidos en el numeral 2 y 3 del artículo 220 del CPACA, esto es, a través de la audiencia de pruebas donde los peritos expresan la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento; contradicción que se materializa a través del interrogatorio y contrainterrogatorio que presentan tanto la parte demandante, demandada y juez.

En ese sentido, al evidenciar el yerro procesal –que como ya se advirtió- es de naturaleza saneable, le es exigible a esta judicatura, poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida según lo ordena el artículo 137 del CGP, que dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas a fin de que se pronuncien dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, especificando que, si la parte afectada no la alega, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Así las cosas, en respeto de las garantías de defensa y contradicción probatoria de las partes, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, norma aplicable por expresa remisión del artículo 208 del CPACA.

No obstante lo anterior, el Despacho considera oportuno precisar a las partes que, pese al principio de libertad probatoria que rige a la administración de justicia (art. 165 del CGP); el Consejo de Estado como Órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencias de unificación ha desarrollado los parámetros de indemnización de perjuicios materiales<sup>1</sup> y extrapatrimoniales<sup>2</sup> en asuntos como el de marras, a los cuales deben sujetarse los juzgadores en el evento de ser procedente imponer una condena patrimonial al Estado.

---

<sup>1</sup> Daño emergente, lucro cesante en su modalidad de consolidado y futuro.

<sup>2</sup> (i) Perjuicio moral, ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales, iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica)

Por lo anterior, en firme la decisión, se proveerá lo que corresponda.

2. Allegado memorial poder a favor de las abogadas NITZA MANNELY VIDALES SERRANO portadora de la T.P. No. 232.783 del C.S. de la J. y GLORIA ADRIANA DÍAZ MARÍN, portadora de la T.P. No. 74.641 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderadas judiciales principal y suplente –respectivamente- de la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación; se les reconoce personería adjetiva para actuar, en los términos del poder a ellas conferido (fl. 355-366 Exp. físico).

3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: [orozcoarteagajulian@hotmail.com](mailto:orozcoarteagajulian@hotmail.com)

Parte demandada – Rama Judicial: [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parte demandada - Fiscalía General de la Nación:  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

4. Se requiere a las partes para que, procedan a actualizar el correo electrónico elegido para los fines del proceso a través del cual se surtirán las notificaciones a lo largo del proceso, el cual debe coincidir con el registrado ante el SIRNA.

#### Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2015 00252</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Carmen Julia Ramírez Yama y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto:	Requerimiento probatorio – Gestión a cargo de la parte actora
Auto sustanciación	151

Mediante auto de 09 de julio de 2020, el Despacho dictó auto para mejor proveer y ofició al Tribunal Administrativo de Antioquia, a fin de que remita copia de algunas piezas procesales que hacen parte del acervo probatorio del proceso de Reparación Directa Rad. No. 050013333001 **2015 00184** 00, cuya primera instancia se surtió ante el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín; no obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, se torna necesario insistir en el requerimiento probatorio encaminado a dilucidar puntos oscuros de la contienda judicial; por lo que se solicita el concurso de la parte actora a quien se le impone la carga de gestionar ante el Tribunal, la obtención de las piezas procesales solicitadas que se citan a continuación, las cuales deberán ser remitidas a este Despacho debidamente escaneadas:

- *Copia de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Provincial en contra de los señores YEISON CÁRDENAS y ABEL DAVID CORREA mediante radicado 2013-15704.*
- *Copia del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación bajo radicado SPOA No. 050016000201272584.*
- *Copia del proceso penal militar adelantado por el juzgado 154 de Instrucción Penal Militar de la Policía Metropolitana del Valle de*

Se le pone de presente a la parte actora que el Tribunal Administrativo de Antioquia, dispone del siguiente canal digital, para “*memoriales para consultas generales, solicitudes de citas y autorizaciones*”: [sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a través del cual, podrá acceder a la información solicitada.

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2018 00312 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Enrique Martínez Martínez
Demandado	N – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES)
Auto Sustanciación N°	186
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Obedézcase y cúmplase</li><li>• Incorpora contestación</li><li>• Reconoce personería adjetiva</li><li>• Corre traslado solicitud desistimiento</li></ul>

Proveniente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, procede el Despacho a emitir decisión que en derecho corresponde.

• De la competencia.-El señor Wilson Enrique Martínez Martínez, actuando a través de apoderado, solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Unión Temporal Nuevo FOSYGA de 26 de enero de 2018 y en consecuencia se proceda al reconocimiento y pago indexado del equivalente a 750 SMLDV en razón a la indemnización por muerte y gastos funerarios, que corresponden a la suma de dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$16.108.750ML).

Mediante auto de 16 de noviembre de 2018, notificado a la demandada el 10 de diciembre de 2018, el Despacho admitió la demanda; por medio de escrito de 21 de febrero de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó escrito de contestación (fls. 112-122).

En proveído de 17 de julio de 2019, esta Casa Judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, declaró la falta de competencia de conformidad con el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En consecuencia, remitió el asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral – reparto (fls. 134-136).

Con auto de 21 de agosto de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, propuso conflicto negativo de competencia, en razón a que lo que se discute es la legalidad de un acto administrativo, cuyo conocimiento está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fls. 139-141).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de 5 de agosto de 2020, dirimió el conflicto de competencia entre Jurisdicciones y resolvió

que el conocimiento del asunto es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fls. 11-21 C.2)

- Traslado a la demandada de la solicitud de desistimiento: En memorial allegado al Juzgado mediante correo electrónico de 19 de enero de 2021 (arc. 1 y 2 exp dg), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, es decir sin hacer remisión simultánea del memorial de desistimiento a las partes procesales.

Comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, no contiene la figura del desistimiento como manifestación de las partes, en virtud de la remisión dispuesta en el artículo 306 del mismo cuerpo normativo, se debe acudir al Código General del Proceso –CGP, artículos 314 y 316.

Así las cosas, previo a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud deprecada, se hace necesario, se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se pronuncie, sobre la solicitud de desistimiento.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído de 5 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al apoderado Carlos Hugo León Suárez, portador de la TP 130.125 del C.S. de la J., conforme al poder obrante a folio 123 del cuaderno principal.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estados del presente auto, con el fin de que las entidades demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES), se pronuncie frente a la solicitud.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

aprm



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de marzo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)